



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 270-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las doce horas treinta y cinco minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecisiete. -

Recurso de **apelación** de la resolución interpuesta por **XXX**, cédula de identidad N° XXXX contra la resolución DNP-F-ADM-0560-2016 de las 10:20 horas del 19 de febrero de 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y **adición y aclaración**, contra el Voto N° 1572-2015 de las diez horas treinta minutos del treinta de noviembre del dos mil quince, dictado por este Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del magisterio Nacional.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 255 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 003-2016 de las 10:00 horas del 14 de enero de 2016 se recomendó otorgar a la gestionante el reconocimiento de 01 aumento anual equivalente a un monto mensual de ¢15.507,00, con un rige a partir del 01 de marzo de 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-F-ADM-05602016 de las 10:20 horas del 19 de febrero de 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el reconocimiento de anualidades, argumentando que no se le adeuda ningún aumento anual adicional a los que ya tiene reconocidos en su pensión por el Régimen del Magisterio Nacional.

III.- Por escrito de fecha 08 de agosto de 2016 visible a folio 537 la gestionante presenta recurso de apelación contra la resolución DNP-F-ADM-0560-2016 de las 10:20 horas del 19 de febrero de 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de estar denegando el reconocimiento de anualidades.

IV.- Mediante Voto número 1572-2015 de las diez horas treinta minutos del treinta de noviembre del dos mil quince, el presente Tribunal declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora XXX contra la resolución DNP-REAM1816-2015 de las quince horas del veinte de mayo de dos mil quince de la Dirección Nacional de Pensiones instancia que denegó la exención total del pago de la contribución especial por cuanto tal posibilidad fue eliminada por Ley 7531 que vino a modificar la Ley 7268, confirmando así dicha denegatoria en la declaración del derecho jubilatorio.

V.- Mediante escrito presentado el 6 de enero de 2016 visible a folio 510, la actora en este proceso, solicita se aclare y revise lo dictado por este Tribunal mediante voto número 15722015 de las diez horas treinta minutos del treinta de noviembre del dos mil quince al estimar que hay contradicción entre los votos números 1572-2015 y 183-2014, y se lesiona



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

su el derecho adquirido y se contradice con lo dispuesto en el 183-2014, respecto a la aplicación de la contribución especial en lo sucesivo.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento de los presentes asuntos.

II.- El fondo de estos asuntos versan sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, primeramente en cuanto al reconocimiento de anualidades a la gestionante y en cuanto a la exoneración de la contribución especial al fondo.

Observa este Tribunal que existe discrepancias entre ambas instancias en cuanto al tema de anualidades por lo que es necesario hacer un estudio en cuanto a dicha situación y posteriormente se referirá este Tribunal a la aclaración y adición solicitada por la señora XXX.

A.-En cuanto al tema del reconocimiento de anualidades

En primera instancia se hace necesario referirse a naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, emolumento que se encuentra plasmado en en la Ley número 2166 que data del

9 de octubre de 1957 y sus reformas, “Ley de Salarios de la Administración Pública”, específicamente en los numerales 4, 5 y 12 inciso d), que en lo que interesa disponen que:

Artículo 4: “Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones; (...)

La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial. (Así reformado por Ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982, artículo 1°) ”.

Artículo 5: “De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 12: “Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:

(...) d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5° anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial. ” Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982.

En abono a lo anterior, es válido exponer el criterio de la Procuraduría General de la República, plasmado en Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

“(…) Éste órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).

La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redundará en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).

Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público, sin importar, como más adelante se detallará, si la relación del trabajador con la entidad perteneciente al Sector Público se regía por la legislación laboral común, o por el derecho administrativo.

Con respecto al citado extremo salarial, el tratadista Guillermo Cabanellas define las anualidades de la siguiente manera:

La antigüedad laboral puede definirse como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación con determinado patrono”. (Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1964, Volumen III. Pág.56).

Resulta lógico entender que el complemento salarial de las anualidades, es un beneficio del cual gozan todos los servidores públicos, al haber laborado un año **completo** al servicio del Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a) Sobre el caso en estudio.

Revisados los autos, este Tribunal observa que la apelante tiene acreditado un tiempo de servicio de 37 años y 2 meses tiempo que fue confirmado mediante el voto N° 183-2014 del 10 de febrero de 2014 dictado por esta instancia administrativa (folio 288), que confirma la resolución DNP-REAM-3290-2013 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del cinco de setiembre de 2013 (folio 273).

Que con vista a estudio de reconocimiento de anualidades efectuado por el Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional que consta a folio 542, se observa que efectivamente a la apelante se le tienen como reconocidas 33 anualidades. Mediante solicitud de estudio de anuales incoada por la recurrente y visible a folio 447, solicita se le reconozcan ese exceso de años laborados con el beneficio de la anualidad.

La Dirección Nacional de Pensiones no considera el reconocimiento de anualidades, debido a que determina que le corresponde 32 aumentos anuales a partir de marzo del 2012 y lo correspondiente al 01 de marzo del 2013 hasta la fecha ya han sido tramitados y pagados ordinariamente de manera que no se le adeudan diferencias salariales por concepto de anualidades.

Considera este Tribunal que se logra demostrar que efectivamente a la petente le corresponden 34 anualidades por servicios en Educación, se observa que la negativa de la Dirección de reconocerle dichas anualidades es en virtud de que no toma en consideración el tiempo laborado en la Universidad Nacional que sí considera atinadamente la Junta, por lo que constata esta instancia que la solicitante posee un tiempo de servicio de 37 años 2 meses de los cuales 32 años son en Institución (Ministerio de Educación) y 2 años en Educación (Universidad Nacional) siendo el total en educación de 34 años como bien lo establece este Tribunal en el voto 183-2014 en el folio 295.

En conclusión siendo que la gestionante tiene reconocidos en planillas 33 anualidades según la Acción de Personal N° 10862995 visible a folio 310 del Ministerio de Educación Pública corresponde reconocer 01 anual, para completar los 34 aumentos anuales a los cuales tiene derecho, según lo considerado por este Tribunal.

b) Sobre el Rige de anualidades.

Consta en el expediente solicitud de reconocimiento de anualidades efectuada por la apelante el 17 de junio de 2015 (folio 447), siendo así, el reconocimiento de los aumentos anuales, rige a partir el día **17 de junio de 2014**, sea un año hacia atrás, de la solicitud de cita, lo anterior con estricto apego a lo estipulado por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, por lo que señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1 “*Prescriben*

por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública y con el deber de la Administración de motivar sus actos contenidos en los artículos 128,132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, procede este Tribunal a confirmar lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones en cuanto al rige del reconocimiento de la anualidad.

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de la anualidad, fue necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio. De tal manera, el asunto nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil. **B.-En cuanto a la solicitud de adición y aclaración**

I.- En sede administrativa, los recursos “*son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico*”(García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506).

Establece el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública que los recursos administrativos se clasifican en dos categorías, a saber: ordinarios – revocatoria y apelación – y extraordinarios - revisión -.

El recurso de revisión, que es el que nos interesa, sólo procede contra actos administrativos finales firmes, y se interpone ante el jerarca de la respectiva Administración. En el artículo 353 de la citada Ley General, se estipulan los supuestos taxativos o las circunstancias que deben concurrir para que proceda ese recurso, tal y como se reseña:

"a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;

b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial".

El pronunciamiento C-374-2004 del 13 de diciembre del 2004 de la Procuraduría de la República, analiza aspectos importante en el tema del recurso de revisión; a nivel de doctrina, he indica:

El ilustre Profesor Eduardo Ortíz Ortiz, precisó:

"Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)". (QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, pág. 407)

Sigue indicando el pronunciamiento supra citado:

"De igual manera la doctrina española expresa:

Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza (...)."(GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, Op. cit., pág. 446).

Bajo este contexto, ante el carácter excepcional o extraordinario del recurso de revisión no debe perderse de vista que éste sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.

De manera que conforme al artículo 353 inciso a) transcrito de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal procederá a analizar la pretensión de la señora XXX al estimar que esta instancia de alzada no consideró la exoneración al pago de la contribución especial por beneficio de postergación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- La disconformidad de la recurrente se basa específicamente por cuanto este órgano en alzada no consideró la exoneración al pago de la contribución especial a pesar de que en un voto anterior de éste Tribunal, sea el número 183-2014 del 10 de febrero de 2014 (folio 288) se indicó que no cumplía con el requisito del tiempo de servicio efectivo en Educación, debido a que no demostraba siete años efectivos de postergación sin considerar las bonificaciones. Sin embargo, posteriormente *en el voto 1572-2015 lesiona el derecho adquirido de la interesada y contradice lo dispuesto en el voto número 183-2014 respecto a la aplicación de la Exoneración de la Contribución Especial.*

III.- Con respecto a lo argumentado por la gestionante se debe agregar que este Tribunal había venido sustentando la tesis con respecto a la exoneración de la contribución especial, de que si bien es cierto en la Ley 7531 no se contempló la exención de la Contribución Especial, tampoco la derogó expresamente para los pensionados con los regímenes de las leyes 2248 y 7268, lo cual resulta razonable y justo para aquel pensionado que laboró más tiempo de servicio y que por ende aportó más al fondo de pensionados, así que el pensionado que demostrara 7 años efectivos de postergación tendría la posibilidad de acudir a la exoneración de la contribución especial.

Ahora bien, con base en esa tesis este Tribunal dictó el voto 183-2014 del 10 de febrero de 2014 considerando que la gestionante tenía derecho a la exoneración de la contribución siempre y cuando demostrara 7 años efectivos de postergación, sin embargo, posterior al dictado de los mismos, varios pensionados presentaron procesos laborales en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que pretendían que se les reconociera la exoneración de la Contribución Especial independientemente de que los años fueran efectivos de servicio o producto de bonificaciones.

La Sala Segunda aplicó una tesis más severa y restrictiva al considerar que, respecto a la derogación del beneficio de la exoneración del pago de la Contribución Especial que la Ley 7531 eliminó este beneficio al establecer un trato igual para todos los pensionados independientemente de haber amparado su derecho jubilatorio sea por la Ley 2248 o la Ley 7268 y de contar con el beneficio por haber postergado su retiro por siete años. De esta manera se cerró la posibilidad que tenían algunos pensionados como el caso de la gestionante del pago de la contribución especial.

Siendo la jurisprudencia de la Sala Segunda una fuente de derecho, la misma es vinculante para este Tribunal Administrativo de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Administración Pública debió este Tribunal respetar lo establecido por la Sala Segunda en sendos votos entre los cuales se pueden citar los número 175-2015 de las nueve horas treinta minutos del doce de febrero de dos mil quince y el segundo al que hace mención este Tribunal es el número 362-2015 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de marzo del dos mil quince, Todos ampliamente detallados en el voto que se solicita aclarar.

De acuerdo a lo expuesto tiene claro este Tribunal que dicha exención tuvo una variación de Criterio y proceder contrario a lo Jurisprudencialmente establecido por la Sala Segunda



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

constituye una falta al principio de legalidad y seguridad jurídica que son pilares fundamentales de esta dependencia.

No existiendo omisión alguna en el fundamento de la sentencia dictada, ni concepto oscuro sobre los asuntos sometidos a conocimiento en esta vía de alzada, se mantiene lo dictado por este Tribunal en el voto número 1572-2015 de las diez horas treinta minutos del treinta de noviembre del dos mil quince.

IV.- Es preciso señalar que la adición y la aclaración son remedios procesales previstos para aclarar o suplir cualquier omisión que contenga la parte dispositiva de un fallo; mediante el cual no se puede variar o modificar las sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre un punto discutido en el litigio. Es decir, no es un recurso por medio del cual las partes puedan discutir o plantear un nuevo examen de las pruebas aportadas o de los argumentos planteados por las partes. La petición hecha es propia de la vía recursiva y conforme al numeral 1 de la ley número 8777, las sentencias dictadas por este Tribunal no admiten recurso alguno. Resulta necesario señalar que la aclaración y adición de nuestras resoluciones, en sentido técnico, no constituyen una revisión de lo resuelto, puesto que, por medio de esa articulación, sólo es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, o bien, subsanar una omisión, pero no corregir, variar o modificar la sentencia, porque con ello se violarían los principios de seguridad y certeza jurídica y de justicia pronta y cumplida.

V.- Lo solicitado por la recurrente, tiene por objeto la modificación de lo sustancial de la decisión, lo que implicaría variar el fallo sobre extremos ampliamente analizados en la resolución dictada por este Tribunal, convirtiendo esta gestión en un recurso para modificar lo resuelto, lo cual es inadmisibles. Revisado el fallo, observamos que los extremos cuestionados contienen el debido análisis y pronunciamiento y así fueron puestos en conocimiento del recurrente. En consecuencia no existe omisión alguna que subsanar.

En este mismo sentido, valga indicar que la Sala Constitucional se ha manifestado en reiteradas ocasiones (Votos 485-94 y 032-95 y Voto 85-95 entre otros) en cuanto a que la adición o aclaración verse sobre la parte Considerativa, siempre y cuando, las premisas desarrolladas no sean lo suficientemente claras para entender las conclusiones en la parte resolutive de la sentencia. Por lo expuesto, es improcedente acudir a recursos no previstos para impugnar lo resuelto por este Tribunal, salvo lo indicado en cuanto a la adición y aclaración de nuestras resoluciones, con el alcance y los límites que a ésta le ha dado la misma Sala Constitucional en los votos referidos.

Por lo tanto, se rechaza el recurso de adición y aclaración presentado contra el Voto N° 15722015 de las diez horas treinta minutos del treinta de noviembre del dos mil quince, dictado por esta instancia.

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se REVOCA la resolución DNP-F-ADM-05602016 de las 10:20 horas del 19 de febrero de 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución 255 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en Sesión Ordinaria 003-2016 de las 10:00 horas del 14 de enero de 2016, **salvo en la fecha de rige que se establece a partir del 17 de junio de 2014**. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se **REVOCA** la resolución DNP-F-ADM-05602016 de las 10:20 horas del 19 de febrero de 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución 255 de la

Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 003-2016 de las 10:00 horas del 14 de enero de 2016, **salvo en la fecha de rige que se establece a partir del 17 de junio de 2014**. Sin lugar, el recurso de aclaración y adición planteada por la señora XXXX, contra el Voto dictado por este Tribunal N° 15722015 de las diez horas treinta minutos del treinta de noviembre del dos mil quince.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes ACS.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador